



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0090605

BARRANQUILLA, 6 mayo 2025.

SEÑOR
NELSON REINEL VASQUEZ

CALLE 32 # 38-80 LOCAL 8
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 028 DEL 05 DE MAYO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 028 del 05 de mayo del 2025, en la cual se decide el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, apoderado de la señora **MARLENE PORTILLO RINCON** contra la decisión del 27 de marzo de 2025, que declaró la falta de competencia para conocer del asunto, emanada de la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, dentro de la querrela instaurada por la recurrente contra el señor **NELSON REINEL VASQUEZ**, radicada con el número IU16-2025-017.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 028 del 05 de mayo del 2025, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 06/mayo/2025 04:42:42 p. m.

Hash: CEE-d86c4ed5002298097bc889298b4a00ac3427ea6f

Anexo: 7

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [06/mayo/2025 04:18:42 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [06/mayo/2025 04:42:42 p. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 05 DE MAYO DE 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE DECLARA INADMISIBLE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, apoderado de la señora **MARLENE PORTILLO RINCON** contra la decisión del 27 de marzo de 2025, que declaró la falta de competencia para conocer del asunto, emanada de la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, dentro de la querrela instaurada por la recurrente contra el señor **NELSON REINEL VASQUEZ**, radicada con el número IU16-2025-017.

ANTECEDENTES

1. Querrela, pruebas y pretensión.

En escrito EXT-QUILLA-25-045401 del 17 marzo de 2025, la señora **MARLENE PORTILLO**, invocando posesión del bien ubicado en la calle 31 No. 38-83 piso segundo Hotel Sabai de esta ciudad, expresó que está siendo perturbada por el señor **NELSON REINEL**, producto de la demolición que dicha persona realiza en el inmueble localizado en la calle 32 No. 38-80 local No. 8 de esta urbe, al afectar el entrepiso (plafón), pide que se le restablezca su derecho. Para sustentar el embarazo aportó 3 fotografías (págs. 1 a 5).

2. Trámites de instancia.

Por auto del 18 de marzo de 2025, programó fecha para la audiencia pública, en las instalaciones de la Inspección 16 *sic.*, ordenó también citar a las partes en conflicto por el medio más expedito [resalgo es nuestro]. (pág. 6).

Mediante QUILLA-25-056351 del 19 de marzo de 2025, dirigido a la querellante **MARLENE PORTILLO RINCON**, la Inspección 16 de Policía Urbana le comunica “*el deber de notificar al presunto infractor/querrellado; lo cual debe hacerlo por correo certificado, de lo que dejará constancia a más tardar el día de la audiencia pública, al correo malgarin@barranquilla.gov.co y/o ecaballero@barranquilla.gov.co, para lo cual se anexa la citación correspondiente*” (fol. 7).

3. Audiencia pública.¹

Cumplida el 27 de marzo de 2025, contó con la asistencia de **MARLENE PORTILLO RINCON**, su apoderado **RICARDO JUAN MERCADO**; **NELSON REINEL VASQUEZ**, su apoderado **CARLOS PERIÑAN VALDES**, profesionales del derecho a los que el director de la actuación les reconoció u otorgó personería para actuar.

¹ Pliegos 17 a 19 y reverso cuaderno auténtico.

RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 05 DE MAYO DE 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE DECLARA INADMISIBLE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO”

Previa explicación de las etapas del proceso verbal abreviado, la autoridad policiva concedió el uso de la palabra de la siguiente forma:

a) **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, defensor de los intereses de la señora **MARLENE PORTILLO**, ratificó los hechos y solicitudes de la querrela, señaló que la situación fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional dentro de los términos del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, omitió o no asumió la competencia; adujo que el querrellado hizo una perforación o hueco en el plafón en el que ostenta la posesión su apadrinada, relata que entre los aquí rivales existe un pleito pendiente que escapa de la competencia de este Despacho, estas afirmaciones las demostrará con documentos, testimonios e inspección ocular, remata que en la etapa probatoria argumentará hechos que permitan la compulsión de copias a la autoridad administrativa que maneja los temas de control urbano en las construcciones. Alegó, copias de i) escritura protocolaria No. 1395 del 28 de mayo de 2018 de la Notaría Segunda de Barranquilla, cuyo acto es la compraventa de derechos de posesión que hizo **ROBERTO DAVILA ORTEGA** a **MARLENE PORTILLO**; ii) certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 040-47088 antes edificio Charly hoy Hotel Sabai y iii) pidió pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

b) **CARLOS PERIÑAN VALDES**, gestor especial de **NELSON REINEL VASQUEZ**, dilucida que el Inspector 16 de Policía Urbana [de acuerdo con lo sugerido por su antecesor] debe declararse impedido por no estar facultado para conocer de temas que son atribuidos a las Inspecciones de Policía pertenecientes a la Secretaría de Control Urbano, aseveración que se basa en la resolución No. 113 del 14 de febrero de 2023 expedida por la Curaduría No. 2 de Barranquilla, por la cual se concede Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de modificación-ampliación, respecto del predio con dirección calle 32 No. 38 – 80 de esta ciudad, la cual fue notificada a la señora **MARLENE PORTILLO**, a través de su otrora apoderado **JUAN AMARANTO ALONSO**, quienes se hicieron parte, y en diligencia de inspección ocular se demostró que la zona de labores que aboga no existe. Entregó: i) resolución 113 *bis* y ii) peritaje técnico realizado por la doctora **SANDRA PATRICIA DE LA ASUNCIÓN SANCHEZ**, en el cual se evidencia que se trata de dos inmuebles diferentes.

3.1. Decisión.

El *a quo* analizó la competencia de los Inspectores de Policía adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público – Oficina de Procesos Urbanísticos inmersas en el anexo del decreto número 182 del 30 de agosto de 2021 o manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que le asigna a esas dependencias:

“2. Resolver en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas relativas a los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, numerales 1, 2, 4, 6 y 12 de la Ley 1801 de 2016 y a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y demás normatividad vigente en la materia.”

En este orden, el precepto 135 del CNSCC, estatuye los comportamientos que afectan la integridad urbanística.

RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 05 DE MAYO DE 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE DECLARA INADMISIBLE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO”

Literal D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

23) Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

Con base en lo argüido por los enfrentados y en vista que los presuntos daños son causados por el desarrollo de unas obras civiles que lleva a cabo la querellada, respaldadas en una licencia de construcción, lo condujo a encuadrar los comportamientos contrarios en las normas en cita (art. 135 No. 23 Ley 1801 de 2016), raciocinio para declarar la falta de competencia, ordenando remitir la querrela a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público; de igual forma, trajo a colación los recursos que procedían contra lo fallado: *“Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”*

4. Recursos de reposición y apelación subsidiaria.

El doctor **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, apoderado de la querellante, se aparta de lo decidido -impetra los recursos de reposición y el de apelación en subsidio-. El operador policial no especificó si la falta de competencia es por el factor territorial o funcional, insiste que se está en presencia de un perturbación a la posesión reglamentada en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, denota que no se puede dar por cierto que el daño ocasionado sea a causa de una supuesta legalidad de una orden o licencia de construcción, el Inspector incurre en un error al identificar la conducta, pidió revocación de lo dictaminado y en consecuencia le concedan sus pretensiones, en caso contrario le conceda la alzada.

En escrito EXT-QUILLA-25-056937 del 03 de abril hogaño, el impugnante manifestó que los hechos se enmarcan en los numerales 1 y 2 de la Ley 1801 de 2016.

La instancia al desatar el recurso directo horizontal, reitera que el rompimiento de la loza es consecuencia de la demolición o ampliación ajustada o no a una licencia de construcción, recayendo la controversia para desatarla en los Inspectores de Policía adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, conforme al literal d) numeral 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 en consonancia con el decreto número 182 de agosto 30 de 2021 o manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; por ende, no le es dable continuar con la etapa de pruebas su valoración ni mucho menos decidir sobre la posesión que aduce la interesada, confirmó la providencia y expresamente concedió la apelación en supletoria.



RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 05 DE MAYO DE 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE DECLARA INADMISIBLE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por la querellante, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se advierte que el recurso es inadmisibile.

En efecto, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. *“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.*²

(...)

*“Por su parte, el artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”, como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia. El CGP se aplica a la actuación del inspector de policía en lo no regulado por la normativa especial sobre el proceso de policía verbal abreviado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del CGP.”*³

Al respecto el inferior funcional declaró la falta de competencia para conocer de la querrela y ordenó su remisión al que consideró competente, explícitamente indicó los recursos que procedían ante lo determinado con arreglo al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; no obstante, lo pertinente era recurrir al Código General del Proceso, que trata del tema nombrado, toda vez que la declaratoria de falta de competencia no se encuentra abismada en el CNSCC, desde esta perspectiva sería contradictorio que al interior del proceso verbal abreviado existieran hipotéticamente dos recursos de reposición y dos en subsidio de apelación [el que ahora se resuelve y los que se resolverían contra la decisión de fondo que emita la Inspección], lo que iría en contravía de lo plasmado en las Sentencias C-391 de 2017 y C- 600 de 2019 de la Corte Constitucional, al decir que el desarrollo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; puede concluir en una orden de policía *“con lo cual ha de entenderse que antes de proferir esta clase de mandatos, la autoridad debe adelantar un trámite reglado al cual le fueron asignados términos. En efecto, las autoridades están sometidas al principio de legalidad, en esta medida le está vedado actuar al margen de los procedimientos prescritos en la ley.”*

² Sentencias T-1104 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-241 de 2010 y T-302 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-367 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-590 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-176 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido; T-438 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-224 de 2023 M.S. Juan Carlos Cortés González; Auto 527 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; Auto 1129 de 2023, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; T-526 de 2024 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; T-305 de 2024 y T-311 de 2024, M.P. Natalia Ángel Cabo; T-425 de 2024 y T-533 de 2024, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre muchas otras.

³ Sentencia T-176 de 2019, citada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 05 DE MAYO DE 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE DECLARA INADMISIBLE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO”

Siguiendo el hilo, la noción de competencia se concreta en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer al encargado de resolver cada uno de los tópicos materia de decisión.

“De manera que para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados factores de competencia, dentro de los cuales se encuentran el objetivo que hace referencia a la naturaleza de la controversia, denominado también como competencia por materia; el subjetivo de acuerdo a la calidad de las personas que intervienen en la Litis; el territorial, en virtud del que se precisa a cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional, corresponde atender el ruego de tutela jurisdiccional; y el funcional que atiende a las funciones asignadas a cada Juez de la República.”⁴

Sin dudas el factor funcional, fue el que trazó la ruta para la declaratoria de la falta de competencia por parte del juzgador de primer grado [pedido por el extremo pasivo de la querrela], para lo cual se basó esencialmente en el manual de funciones del ente territorial que en tratándose de los Inspectores de Policía se halla en el reglamento del anexo del decreto número 182 del 30 de agosto de 2021 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y no en la ley, pues los artículos 135 y 206 de la Ley 1801 de 2016 marcan que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística son de conocimiento de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores.

En este norte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido *“una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuaría jurisdictionis» que la rige.”⁵*

Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso, según el cual *«la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»*.

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 *ídem* expresa que: *«el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional», decisiones que no admiten recursos*, al tenor de lo indicado en el inciso 1° de la misma norma, la razón fundamental deriva del hecho que el tema de la competencia o jurisdicción, solo puede ser dirimida por vía del conflicto de competencia. Sólo el juez a quien se le remita el proceso, es el que se encuentra habilitado para acoger o rechazar a su vez la asignación del proceso, y, entonces, será el superior jerárquico de los jueces en conflicto, quien intervendrá para establecer a quién le corresponde conocer de la misma. (resaltado impropio).

⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, Sentencia del 26 de abril de 2024, radicado 05001 22 03 000 2024 00103 00.

⁵ Sala de Casación Civil, AC3637 del 16 de diciembre de 2020, M. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 05 DE MAYO DE 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE DECLARA INADMISIBLE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO”

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso bajo examen, lo trae el inciso penúltimo del canon 139 del código adjetivo, el cual expresamente enseña que “*cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada*”

Bajo el parámetro precedido, el auto que declaró la falta de competencia por el factor funcional por parte del fallador de primer grado no es susceptible de recurso alguno; por ende, se inadmitirá la apelación accesoria por improcedente, disponiendo la devolución de forma inmediata del expediente a la Inspección de origen, con el objeto que lo remita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, tal como lo ordenó en la providencia impugnada y de esta forma se cumplan con los principios de la inmediatez, la oportunidad, la celeridad y la eficacia, estatuidos en el precepto 213 de la Ley 1801 de 2016.

Esclarecida las nociones anteceditas, el *ad quem* no puede ser apático al condicionamiento que la Inspección hizo a la querellante al obligarla a notificar por correo certificado al querellado la audiencia pública, debiendo enviar a más tardar el día de la realización de esta, las constancias respectivas a los e-mails del titular el Despacho y de otra funcionaria, como ocurrió en el proceso *bis*, visible a folios 7, 13 y 14 del expediente único.

Al rememorar las etapas del proceso consagradas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Corte⁶ las eludió de la siguiente manera: “44... *Este procedimiento comprende cinco etapas: (i) iniciación de la acción; (ii) citación; (iii) audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector: en el desarrollo de la audiencia se surten los siguientes pasos: a) argumentos, b) invitación a conciliar, c) pruebas y d) decisión [se notifica en estrado]; (iv) recursos; y (v) cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva*” (negritas y subrayados fuera del texto original).

Nótese que a los enfrentados se citan y la decisión de fondo se notifica. La autoridad policiva... *citara a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. La carga es del Inspector no de las partes, en armonía con el inciso 1 y numeral 2 del artículo 223 ibidem.*

La anterior regla tiene un punto intermedio o de inflexión contenido en el párrafo 2 del canon 223 del CNSCC, referido a los casos en que se requiere inspección al lugar. “*Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-206 del 03 de junio de 2024, M.P. Vladimir Fernández Andrade.

RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 05 DE MAYO DE 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE DECLARA INADMISIBLE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO”

menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.” En este caso, de igual suerte, la ley encomienda tanto la notificación y el aviso al fallador inicial. Se percata que el auto que fijó fecha de audiencia subrayó que se consumaría en las instalaciones de la Inspección 16 de Policía Urbana.

Enmarcado en el tema que se trata, *“si una autoridad explícitamente, no está facultada para hacer algo, no deberá hacerlo, pues estará desbordando sus atribuciones; esta regla, relacionada con las potestades o competencias atribuidas a las autoridades, emana directamente de la Constitución Política, por lo anterior al funcionario le está vedado arrogarse funciones que no se le han otorgado, asumir competencias o potestades por analogía, inferencia, suposición, proximidad, afinidad o deducción. Las competencias son precisas y expresas, por lo tanto, si no están claramente plasmadas en la norma, no se deben asumir, ni siquiera por motivos nobles o altruistas, en aras de un presunto mejor servicio, o con el argumento de que el asunto le ha llegado a su conocimiento porque le fue remitido”⁷*: por tanto, se instará a la Inspección para que se apegue al trámite del Proceso Verbal Abreviado, en las materias donde deba ejecutarlo.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: declarar inadmisibles por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado del querellante en contra de la decisión del 27 de marzo de 2025, proferida por la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: exhortar a la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, para que se ajuste al trámite del Proceso Verbal Abreviado, en los casos donde deba aplicarlo, absteniéndose de imponer condicionamiento a los intervinientes que no estén regulados en la Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los cinco (05) días del mes de mayo 2025.


ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: Elkin Mendoza C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Alvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.

⁷ MORENO RAMÍREZ, M. A., MORENO GONZÁLEZ, F. A. y ARÉVALO SANABRIA, L. S. (2021). Recurso de apelación en el proceso verbal inmediato. Autoridad competente para resolverlo: riesgo de impedimento o recusación. Revista IUSTA, 55, ISSN: 1900-0448, Bogotá D.C., julio 2021. Universidad Santo Tomas.